Oficio N° 52

INFORME PROYECTO LEY 8-2009

Antecedente: Boletín Nº 6341-07

Santiago, 3 de abril de 2009

Por Oficio Nº 7885, de 8 de enero de 2009, el entonces Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley Nº 18.918, ha solicitado informe de esta Corte sobre el proyecto de ley recaído en el Boletín Nº 6341-07, que modifica el artículo 56 de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de incorporar el recurso de casación en los juicios a que dé lugar la aplicación de dicha ley.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 20 de marzo del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro Suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

AL DIPUTADO DON
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

I. Antecedentes

El proyecto, en un artículo único, modifica el artículo 56 de la Ley N° 19.496, agregándole el siguiente inciso segundo:

"*No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, en estos juicios procederá también el recurso de casación, para cuya interposición y tramitación se requerirá de patrocinio de abogado habilitado*."

Cabe hacer presente que la iniciativa legal modifica el artículo 56 de la Ley N° 19.496, sin embargo, dicha disposición legal fue suprimida por la Ley N° 19.955.

Antes de su supresión dicho artículo era del siguiente tenor:

"*Artículo 56. En lo no previsto en este Título, el procedimiento se sujetará a las normas contenidas en la ley 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local*".

La Ley N° 19.955 incorporó a la Ley N° 19.496 un Título IV nuevo, relativo al procedimiento aplicable en los juicios sobre derechos de los consumidores, que se denomina: "*Del procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley y del procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso*", por lo que sería a tales disposiciones a las cuales correspondería introducir la modificación, en el evento que fuere aprobada.

De acuerdo al autor de la moción, ésta se fundamenta en las siguientes circunstancias:

1. “Con el transcurso del tiempo, la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ha ampliado de manera considerable su ámbito de aplicación, de manera que las materias que

deben conocer los Tribunales de Policía Local han ido aumentando en complejidad. Todo lo cual ha dado origen a diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales".

2. De los procesos a que diere lugar la aplicación de la ley en referencia se ha otorgado competencia a los Juzgados de Policía Local, cuyo procedimiento sólo contempla el recurso de apelación para las sentencias definitivas y las interlocutorias que hagan imposible la continuación del juicio".

3. Debe tenerse presente que *"la complejidad de las materias relativas a la Ley N° 19.496, se estima como una medida correcta de administración de justicia, que además asegura la independencia básica que deben tener los jueces para resolver las cuestiones planteadas, la necesidad de establecer un sistema de impugnación de las sentencias de segunda instancia, a través de la vía del recurso de casación".*

II. Observaciones

La modificación legal en tramitación merece los siguientes comentarios:

1. Correspondería corregir el error de referencia a la norma legal que se pretende modificar.

2. El contenido del proyecto tiene dos ideas fundamentales: a) incorporar el recurso de casación en los procedimientos relativos a las materias sobre Derechos de los Consumidores, y b) imponer que en tales casos se cuente con patrocinio de abogado.

3. El sistema recursivo en los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local contempla los recursos ordinarios de reposición y apelación, éste último limitado fundamentalmente a las sentencias definitivas. Además, considera el recurso extraordinario de queja, por aplicación de las normas generales.

Se estima procedente que los juicios tengan una instancia revisora, con lo cual se cumple con el derecho al recurso. Pero, además, debe constituir una política estable, tanto mantener este sistema, como procurar que los procesos terminen en segunda instancia, circunstancias ambas que permitirían cumplir con una tramitación expedita de los procesos judiciales, con mayor razón en materias como de la especie, en la cual el legislador expresamente ha manifestado su voluntad de obtener decisión en un breve espacio de tiempo, que al añadir un recurso se contravendría dicha orientación, sin que en la práctica lleve a observar errores reiterados que hagan aconsejable la implantación de este medio de impugnación, fundamento que no sustenta la iniciativa.

4. La materia respecto de la cual el proyecto propone establecer el recurso de casación ha tenido el siguiente comportamiento en lo relativo a los recursos de apelación desde el año 2003, conforme a la información del Instituto Nacional de Estadísticas, en que el número de procedimientos iniciados ante los Juzgados de Policía Local, eventualmente pueden dar origen a los recursos de apelación y posteriormente a los de casación para ante la Corte Suprema, aumentando los procesos en que podría llegar a conocer el máximo tribunal de recursos de casación.

Corte	2003	2004	2005	2006	2007
Arica	27	36	49	50	57
Iquique	129	103	93	110	294
Antofagast	390	233	380	185	389
Copiapó	188	82	67	144	156
La Serena	449	312	215	172	282
Valparaíso	1.063	1.348	1.364	1.645	1.904
Santiago	2.216	2.274	3.645	3.608	3.765
San	393	416	507	682	931
Rancagua	132	144	219	142	303
Talca	396	208	158	226	516
Chillán	66	93	104	218	270

Concepció	246	457	444	516	448
Temuco	357	395	405	767	447
Valdivia	151	135	149	184	209
Puerto	78	80	75	81	46
Coyhaique	75	57	60	59	168
Punta	12	18	21	28	105
Total	6.368	6.391	7.955	8.817	10.290

5. Correspondería clarificar el objetivo de la iniciativa, puesto que se observan diferentes finalidades para el evento que se pretenda ampliar la competencia de las Cortes de Apelaciones para que, además y de manera conjunta con el recurso de apelación, se interponga el de casación en la forma, evento en el que la repercusión en la recarga de trabajo de los tribunales de alzada sería importante en el tiempo que dedicarán a escuchar las alegaciones de los letrados y resolver tales recursos, pero no aumentaría el número de recursos. Ampliar la competencia para hacer procedentes los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de las sentencias de segunda instancia, importará un aumento potencial de más de 10.000 asuntos para esta Corte Suprema.

En la actualidad, los posibles agravios que las partes consideren que persisten, luego de la decisión de las Cortes de Apelaciones del país, en torno a las materias tramitadas en primera instancia por los Juzgados de Policía Local, son posibles de conocer por la vía del recurso de queja, de manera que no quedan sin un recurso ante este máximo tribunal del país. En efecto, durante el año 2008 se dedujeron ante este Corte 45 recursos de queja en materias relativas a la aplicación de la ley sobre Derechos de los Consumidores.

Cualquiera sea la visión que se tenga sobre la materia resulta indispensable clarificar los recursos de casación a que se refiere la iniciativa: a) Casación en la forma que debe interponerse conjuntamente con el de apelación en contra del fallo de primera instancia; b) Solamente casación en la

forma que puede interponerse para ante la Corte Suprema y c) Casación en la forma y en el fondo que puede interponerse para ante la Corte Suprema.

Surge una mayor complejidad en cuanto a la procedencia del recurso de casación en el fondo, puesto que por apreciarse la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la revisión de los hechos resulta extremadamente complicada por no decir derechamente imposible ante las amplias facultades de los jueces de la instancia. Tales inconvenientes, los ha debido superar la legislación procesal penal y laboral por medio del establecimiento de los recursos de nulidad, cuyas causales están precisamente determinadas.

6. La iniciativa legal propuesta podría estar en contradicción con los fundamentos de la Ley N° 19.496, consignados en el Mensaje del proyecto que la originó (Boletín N° 446-03), que pretendía una expedita tramitación de los juicios relativos a los derechos de los consumidores. En efecto, en dicho Mensaje se señaló:

"(...) las causas que se ventilen por infracciones a esta ley serán de competencia de los Jueces de Policía Local, sujetándose las mismas al procedimiento establecido con las modificaciones que se proponen. Éstas, en lo fundamental, dicen relación con la facultad que se confiere al Juez para calificar previamente el fundamento de la denuncia, y otras que tienen por objeto hacer más expedita la tramitación de estos juicios."[1]

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 C de la Ley N° 19.496: "*La denuncia, querella o demanda deberán presentarse por escrito y no requerirán patrocinio de abogado habilitado. Las partes podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado, salvo en el caso del procedimiento contemplado en el Párrafo 2° del presente Título*". La excepción que se contempla dice relación con el procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, en el que sí se exige comparecencia letrada.

[1] Historia de la Ley. Compilación de Textos Oficiales del Debate Parlamentario. Ley 19.496 (Diario Oficial 7 marzo, 1997) Derechos de los Consumidores Vol. 1. Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago, Chile, 1997, p. 2.

De lo antes señalado, cabe concluir que no resulta lógico que en un juicio en el que se puede comparecer personalmente y, en consecuencia, sin patrocinio de abogado habilitado, pueda llegar -por vía de casación- al conocimiento del máximo tribunal de la República, en circunstancias que el recurso de casación es un recurso de derecho estricto, que requiere patrocinio de abogado habilitado que no sea procurador del número, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil; patrocinio que sólo se requerirá para este efecto, en la fase final del procedimiento, que no ha tenido la conducción de un letrado en toda su tramitación.

Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 38 de la Ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dispone que "no procederá el recurso de casación en los juicios de policía local". Aunque actualmente la Ley N° 18.287 se aplica supletoriamente sólo en los casos no previstos en el párrafo 1° del Título IV de la Ley N° 19.496 (normas generales sobre procedimiento), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 B de ésta, de todas maneras se advierte la incongruencia que se produciría al haber juicios de conocimiento de los Juzgados de Policía Local en que no procede la casación y otros en los que sí sería posible deducir este recurso.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria